

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-224/2018

ACTORES: MACARIO ARRIAGA HERNÁNDEZ Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEON

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORARON: JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ Y HAYDEÉ CRUZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al actualizarse una causal de improcedencia.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	6
RESUELVE.....	8

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **Inicio del proceso electoral local.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Nuevo León, para la renovación de Ayuntamientos.
- 3 **Convocatoria.** El quince siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA¹ emitió convocatoria para elegir las candidaturas que se postularían en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, entre otros, a regidores por ambos principios en Monterrey, Nuevo León.
- 4 **Bases operativas.** El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, el CEN de MORENA emitió las Bases Operativas al proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para, entre otros cargos, regidores por ambos principios para el referido proceso electoral, en esa entidad federativa.

¹ En lo sucesivo CEN de MORENA.

- 5 **Proceso de insaculación.** El diez de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA² realizó el proceso de insaculación de los candidatos a regidores por ese principio, derivado de la propuesta electa por la Asamblea Municipal de Monterrey.

- 6 **Primer juicio ciudadano federal.** Inconformes con los resultados del referido proceso de insaculación, los actores promovieron juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Monterrey, el cual fue resuelto el veintidós siguiente, dentro del expediente SM-JDC-49/2018, a través del cual se reencauzó la demanda a la Comisión de Honestidad para que resolviera conforme a Derecho.

- 7 **Primer acuerdo de improcedencia partidista.** El cinco de marzo, la Comisión de Honestidad emitió acuerdo dentro del expediente CNHJ-NL-246/2018, a través del cual declaró improcedente el recurso de queja presentado por los hoy actores.

- 8 **Segundo juicio ciudadano federal.** El once siguiente, los recurrentes presentaron ante la Sala Regional Monterrey un diverso juicio ciudadano, a fin de impugnar la determinación partidista referida en el punto anterior; dicho juicio fue resuelto dentro del expediente SM-JDC-88/2018, en el sentido de reencauzar la demanda al Tribunal local para que conociera y resolviera el asunto.

² En lo sucesivo Comisión de elecciones.

SUP-REC-224/2018

- 9 **Resolución del Tribunal local.** El dieciséis de marzo, el Tribunal local resolvió el expediente JDC-026/2018, en el sentido de revocar el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Honestidad dentro de la queja intrapartidista, a efecto de que emitiera una nueva resolución en la que estableciera de manera clara y precisa los medios de comunicación en los que hizo del conocimiento de los interesados los acuerdos tomados derivados del proceso de insaculación respectivo.
- 10 **Segundo acuerdo de improcedencia partidista.** El veinticinco siguiente, la Comisión de Honestidad, emitió un segundo acuerdo de improcedencia del recurso de queja, ya que ésta se consideró como extemporánea.
- 11 **Tercer juicio ciudadano federal.** Inconformes con lo anterior, el veintiocho del mismo mes, los actores promovieron un nuevo juicio ciudadano ante la referida Sala Regional, el cual fue radicado con número de expediente SM-JDC-146/2018, mismo que fue declarado improcedente y se ordenó reencauzar al Tribunal local.
- 12 **Segunda resolución local.** El trece de abril, el Tribunal local revocó el acuerdo de improcedencia y ordenó a la Comisión de Honestidad emitiera una nueva determinación de fondo de la cuestión planteada.
- 13 **Resolución intrapartidaria.** El dieciocho de abril, la Comisión de Honestidad emitió resolución en el expediente

CNHJ-NL-246/2018, en el sentido de declarar fundados los agravios de los hoy promoventes ordenando el ajuste de la planilla de regidores por representación proporcional postulada por MORENA, para el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

- 14 **Cuarto juicio ciudadano federal.** Inconformes con lo anterior, el veintidós subsiguiente, los impetrantes promovieron un nuevo juicio ciudadano, el cual fue registrado ante la Sala Regional Monterrey, con el número de expediente SM-JDC-254/2018.
- 15 **Sentencia impugnada.** El veintisiete siguiente, la Sala Regional emitió sentencia en el sentido de desechar la demanda por considerar que los recurrentes carecían de interés jurídico, ya que el acto impugnado no produjo alguna afectación a sus derechos político-electorales.
- 16 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la resolución que antecede, los ahora recurrentes interpusieron recurso de reconsideración.
- 17 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente **SUP-REC-224/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 18 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

- 19 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y 189 párrafo primero inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.
- 20 **SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que resulta extemporáneo el escrito de demanda.
- 21 Conforme al artículo 66 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.
- 22 En la especie, como ya se asentó, el acto impugnado en el asunto que se analiza, lo constituye la sentencia SM-JDC-254/2018, dictada el veintisiete de abril del año en curso por la Sala Regional Monterrey, que determinó desechar el escrito de demanda por falta de interés jurídico de los recurrentes.

- 23 Ahora bien, de las constancias que obran en la causa, se advierte que a los actores les fue notificada la sentencia recurrida el veintiocho de abril del año en curso, mediante cédula de notificación que fue fijada a las diecinueve horas con diecisiete minutos, por el actuario judicial, en el exterior del domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones por encontrarse cerrado, diligencia que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16 párrafo segundo de la ley de medios.
- 24 Tomando en consideración lo anterior, tenemos que el acto combatido está relacionado con el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado de Nuevo León, por lo que todos los días y horas son hábiles, según lo refiere el artículo 7, apartado I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ese sentido, el plazo para la presentación oportuna del presente medio de impugnación transcurrió del veintinueve de abril al primero de mayo del presente año.
- 25 Luego, toda vez que la demanda se presentó hasta el tres de mayo siguiente, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, como se esquematiza a continuación:

ABRIL						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
22	23	24	25	26	27	28
					Emisión de la sentencia impugnada	Notificación
29	30					
Día 1 de plazo	Día 2 de plazo					
MAYO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5

		Día 3 de plazo		Presentación de la demanda		
--	--	-------------------	--	----------------------------------	--	--

26 En consecuencia, al resultar extemporánea la presentación del escrito de demanda, procede su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO